

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1437**

Cali, 22 de julio de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora Yanet Milena Gómez mayor de edad, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Ivan Darío Rojas Ordoñez, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en el acta de acuerdo de conciliación radicado 1110-2,2 No. 17512, ante la Casa de Justicia-Centro de Conciliación - Programa de Convivencia y Justicia del Municipio de Bello, el día 26 de diciembre de 2012, donde se fijó cuota alimentaria a favor del menor J.S.R.G.

Mediante providencia Nro. 2017 del 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$7.233.717.00, discriminados como se expuso en la providencia, más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil, y por las mesadas que se causen o se sigan causando hacia el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado por aviso, corriéndose traslado, término dentro del cual guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no se propuso ninguna excepción, ni se contestó la demanda, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutive de esta auto.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Ivan Darío Rojas Ordoñez de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 2017 de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho la suma de 360.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a8870d8f07485ae810dd7866ce6dd4402131870e78f17b3bf7f10d50997dc6

Documento generado en 22/07/2021 04:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>